



VISTOS; los recursos de apelación interpuestos por el señor Francisco Chaparro Zapana y la señora Aurora Beatriz Purizaga Morales contra la Resolución Directoral N° 000206-2021-DGDP/MC; el Informe N° 001147-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 000017-2020-SDPCIC/MC, de fecha 09 de noviembre de 2020, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, se resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los señores Aurora Beatriz Purizaga Morales y Francisco Chaparro Zapana, en adelante, los administrados, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al no haberse respetado el proyecto aprobado por el delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, trasgrediendo parámetros urbanísticos – edificatorios en el inmueble ubicado en la Calle Bolívar N° 384, distrito, provincia y departamento de Ica, habiéndose constatado la alteración de la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con la Resolución Directoral N° 000206-2021-DGDP/MC de fecha 11 de agosto de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impuso a los administrados la sanción administrativa de demolición, ordenando se demuela lo ejecutado sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en la Calle Bolívar N° 384, distrito, provincia y departamento de Ica; demolición que deberá comprender la altura del proyecto ejecutado, el cual sobrepasa los 9.00 metros como máximo permitidos, por la infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296;

Que, por escritos de fecha 02 de setiembre de 2021, el señor Francisco Chaparro Zapana y la señora Aurora Beatriz Purizaga Morales interponen recursos de apelación, con similares fundamentos, contra la Resolución Directoral N° 000206-2021-DGDP/MC, señalando los siguientes argumentos: (i) se ha transgredido el principio de tipicidad, todas vez que la norma aplicable contempla dos supuestos, la ejecución de obra sin autorización del Ministerio de Cultura y con la autorización del Ministerio de Cultura, pero, incumpliendo las especificaciones técnicas; la resolución de sanción no ha especificado el supuesto aplicable en el caso; y, (ii) se ha transgredido además, el derecho a la debida motivación, el derecho de defensa y por tanto el debido procedimiento administrativo;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley el Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;



Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, los recursos de apelación presentados por los administrados cumplen con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y han sido interpuestos dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, por lo que deben dárseles el trámite correspondiente;

Que, el artículo 160 del TUO de la LPAG, establece la prerrogativa de la autoridad para disponer la acumulación de procedimientos en trámite que guarden conexión, como en el presente caso, en el que el objeto de los recursos de apelación interpuestos por el señor Francisco Chaparro Zapana y la señora Aurora Beatriz Purizaga Morales, están orientados a que la autoridad de segunda instancia administrativa declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 000206-2021-DGDP/MC y para ello dichos recursos reproducen los mismos argumentos, razón por la cual corresponde acumular las solicitudes presentadas y resolver en un solo acto ambas;

Que, en atención a lo alegado por los administrados, cabe mencionar que el inmueble ubicado en la calle Bolívar N° 384, distrito, provincia y departamento de Ica, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra dentro de la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica, declarado bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED, de fecha 09 de noviembre de 1987, y la nueva delimitación de la Zona Monumental de Ica, aprobada mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC, de fecha 14 de julio de 2008. Asimismo, obra en el expediente el Informe Técnico N° 000009-2019-JCF/SDPCIC/DDC ICA/MC, de fecha 14 de febrero de 2019, elaborado por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, a través del cual se informa sobre las inspecciones oculares realizadas en el inmueble antes señalado, en el cual se refiere que *“se puede concluir que, de lo ejecutado hasta el momento, del proyecto aprobado por el delegado Ad Hoc del MC, aprobado mediante Resolución de Licencia de Edificación N° 193-2017-GDU-MPI de fecha 21/08/2017, se ha incumplido en un 60%. Cabe mencionar que, el primer y segundo piso se encuentra en ejecución. Y con respecto a la fachada, esta se encuentra también a nivel de acabados, con un avance del 80% (...) el tipo de afectación causada en la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica, es ALTERACIÓN, esto debido a que no se ha respetado el proyecto aprobado por el delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, transgrediendo parámetros urbanísticos-edificatorios establecidos (...)*”;

Que, en atención ello, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica inicia contra los administrados procedimiento administrativo sancionador, a través de la Resolución Sub Directoral N° 000017-2020-SDPCIC/MC, *“por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al no haberse respetado el proyecto aprobado por el Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, trasgrediendo parámetros urbanísticos – edificatorios en el inmueble (...)*”;



Que, asimismo, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica emite el Informe Final N° 00001-2021-SDPCICI/MC por el cual establece que los administrados *“son responsables de la edificación nueva sin haber respetado el proyecto aprobado por el delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, en el inmueble que se ubica en la calle Bolívar N° 384, distrito, provincia y departamento de Ica, afectando la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica”*;

Que, en tal sentido, por Informe N° 000040-2021-DGDP-MCS/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural concluye lo siguiente: *“en atención a lo establecido en el literal f) del artículo 49° de la LGPCN, así como la conclusión señalada en el Informe Final N° 000001-2021-SDPCIC/MC, de fecha 15 de enero de 2021, se considera imponer la sanción administrativa de DEMOLICIÓN, respecto a la altura del proyecto ejecutado, el cual sobrepasa los 9.00 metros como máximo permitidos por el artículo 61 del Reglamento de la Zona Monumental Ica. Asimismo, como medida correctiva se recomienda la reversibilidad de la afectación, adecuando el diseño de la fachada al diseño aprobado mediante Resolución de Licencia de Edificación N° 139-2017-GDU-MPI, previa opinión técnica del órgano competente”*;

Que, en atención a los documentos antes citados, la resolución impugnada resolvió sancionar a los administrados con la sanción administrativa de demolición, y en tal sentido ordena la demolición de lo ejecutado *“sin autorización del Ministerio de Cultura (...) demolición que deberá comprender la altura del proyecto ejecutado, el cual sobrepasa los 9.00 metros como máximo permitidos, por la infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296”*; al respecto, cabe señalar que la resolución impugnada en sus considerandos es clara en señalar que *“el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado debido al incumplimiento, por parte de los administrados, del proyecto aprobado mediante Resolución de Licencia de Edificación N° 139-2017-GDU-MPI, lo cual ha generado una alteración en la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica”*;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias, establece que es una restricción básica al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, el alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Ministerio de Cultura;

Que, en ese mismo sentido, el numeral 22.1 del artículo 22 de la citada Ley, establece que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura; el numeral 22.2 del citado artículo precisa que para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará los delegados ad hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones;

Que, el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, establece que *“La ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento,*



demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, o ubicados en el entorno de dicho bien inmueble, requiere de la opinión técnica favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento (...);

Que, asimismo, el artículo 61 del Reglamento de la Zona Monumental de Ica, aprobado por Ordenanza Municipal N° 013-2013-MPI y la Resolución Directoral Nacional N° 516/INC, referido a los parámetros urbanísticos edificatorios que rigen a la Zona Monumental ZT2 de Ica, establece que las edificaciones que se encuentren en la tercera cuadra de Calle Bolívar, se podrán construir hasta una altura máxima de 9.00 metros; no obstante, el Informe Técnico N° 000009-2019-JCF/SDPCIC/DDC ICA/MC, refiere que la altura de la edificación materia del presente procedimiento es de aproximadamente de 9.50 metros; de otro lado, se advierte que el numeral 52.2, del artículo 52, Capítulo V, del referido Reglamento establece en su segundo párrafo que *“las nuevas propuestas de fachada se integren a las composiciones de fachadas originales existentes”*; además, el numeral 52.8 del citado artículo establece que *“en obras nuevas, la carpintería de puertas y ventanas deberá ser trabajada en madera”*; no obstante, la edificación efectuada por los administrados en sus tres pisos emplea vidrios templados incoloros de grandes dimensiones, tal como se refiere en el punto II.IV del citado Informe Técnico N° 000009-2019-JCF/SDPCIC/DDC ICA/MC;

Que, conforme a lo expuesto, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que los administrados han incumplido con el proyecto aprobado por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Ica, mediante Resolución de Licencia de Edificación N° 139-2017-GDU-MPI, la misma que cuenta con opinión favorable del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, lo cual ha generado una alteración en la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica;

Que, conforme a los documentos que obran en el expediente se acredita lo siguiente: (i) el inmueble situado en la calle Bolívar N° 384, distrito, provincia y departamento de Ica, se encuentra dentro de la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica, declarado mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED y la nueva delimitación de la Zona Monumental de Ica, aprobada mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC; (ii) los administrados han realizado una construcción, la cual incumple con lo dispuesto por la Resolución de Licencia de Edificación N° 139-2017-GDU-MPI; así como, el Reglamento de la Zona Monumental de Ica; (iii) la construcción ha transgredido la autorización dada por el Ministerio de Cultura; y, (iv) se ha alterado el contexto urbano y morfológico (valor arquitectónico y urbanístico de conjunto) de la Zona Monumental de Ica, bien integrante del patrimonio cultural de la Nación;

Que, los administrados en sus recursos de apelación, no niegan que la edificación realizada se haya ejecutado en contravención de la Resolución de Licencia de Edificación N° 139-2017-GDU-MPI y el Reglamento de la Zona Monumental de Ica;

Que, en dicho sentido, el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por principios especiales como el principio de tipicidad, el que establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin



admitir interpretación extensiva o analogía y que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria; asimismo que a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

Que, estando a lo expuesto, y de la revisión efectuada de los documentos administrativos que obran en el presente expediente, se advierte claramente que los administrados incurrieron en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, *“cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura”*, al no haberse respetado el proyecto aprobado por el delegado ad hoc del Ministerio de Cultura; lo que se evidencia, entre otros, de la lectura de los instrumentos citados en la presente resolución así como con las imágenes 04 y 05 contenidas en el Informe Técnico N° 000009-2019-JCF/SDPCIC/DDC ICA/MC;

Que, de lo antes descrito se evidencia de la Resolución Sub Directoral N° 000017-2020-SDPCIC/MC, la Resolución Directoral N° 000206-2021-DGDP/MC; así como los informes técnicos y demás actuaciones que forman parte del presente expediente administrativo, los cuales han sido señalados expresamente en los párrafos precedentes; han hecho referencia a la existencia de una licencia de edificación y al proyecto aprobado por el delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, el cual no ha sido ejecutado por los administrados de acuerdo a los parámetros de la probación otorgada;

Que, por lo tanto, la tipificación de la infracción se realizó de forma adecuada, dado que se cumplió con evaluar que la conducta imputada se encuentre prevista expresamente en las normas que han servido a la sanción que es objeto de impugnación;

Que, en atención a la transgresión del derecho de defensa de los administrados cabe acotar que no señalan cómo se configuraría la referida afectación, más aún considerando que durante el procedimiento han ejercido en todas las instancias los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos, por lo que no puede admitirse lo señalado en este extremo;

Que, cabe agregar, sobre la alegada afectación al deber de motivación, que conforme a ley el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico en atención a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, constituyendo un requisito para su validez que permite apreciar el grado de legitimidad y limita la arbitrariedad en la actuación pública; asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la norma citada, indica que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico noveno de su sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC que: *“la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto*



y, por sí misma, expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional”;

Que, asimismo, el referido Tribunal en su sentencia recaída en el expediente N° 4289-2004-AA/TC precisa que, aunque la motivación del acto administrativo *“puede generarse previamente a la decisión- mediante los informes o dictámenes correspondientes- o concurrente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión”*, deberá quedar consignado en la resolución a través de la *“incorporación expresa”* de las razones de la entidad que aplica la sanción o de la *“aceptación íntegra y exclusiva”* de dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas;

Que, estando a lo señalado, se tiene que el acto objeto de sanción consigna de forma expresa la aceptación íntegra y exclusiva de los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, encontrándose debidamente motivado; asimismo, se expresó las razones o justificaciones objetivas que llevaron a la autoridad de primera instancia a tomar su decisión, las mismas que provienen no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del procedimiento, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo;

Que, en atención a lo expuesto al haberse demostrado que durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador no se ha transgredido los principios de tipificación, derecho a la defensa y motivación, habiéndose respetado las garantías al debido procedimiento; no se ha configurado un supuesto de afectación al debido procedimiento legal, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG;

Que, la administración cumplió con acreditar la existencia de la conducta infractora y procedió a actuar la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento administrativo sancionador, siendo de responsabilidad de los administrados desvirtuar la misma;

Que, en ese sentido, se evidencia que los argumentos vertidos por los administrados en sus recursos de apelación, no desvirtúan los fundamentos contenidos en el acto administrativo apelado, advirtiéndose que la Resolución Directoral N° 000206-2021-DGDP/MC se encuentra dentro de los parámetros que comprende el principio de legalidad y motivación; así como que el procedimiento para su emisión se ha realizado con respeto a las garantías del debido procedimiento;

Que, debe tenerse en cuenta, además, que el artículo 177 del TUO de la LPAG establece que los antecedentes y documentos, informes y dictámenes de cualquier tipo, inspecciones oculares y actas constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo, los cuales han sido debidamente valorados por el órgano de primera instancia;



Que, por las consideraciones expuestas, se encuentra acreditada la comisión de la falta administrativa por la cual fueron sancionados los administrados; por consiguiente, debe declararse infundado los recursos de apelación interpuestos;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la acumulación de los recursos de apelación presentados por el señor Francisco Chaparro Zapana y la señora Aurora Beatriz Purizaga Morales contra la Resolución Directoral N° 000206-2021-DGDP/MC toda vez que tienen el mismo objeto y desarrollan similares argumentos.

Artículo 2.- Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por el señor Francisco Chaparro Zapana y la señora Aurora Beatriz Purizaga Morales contra la Resolución Directoral N° 000206-2021-DGDP/MC de fecha 11 de agosto de 2021, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla al señor Francisco Chaparro Zapana y la señora Aurora Beatriz Purizaga Morales, acompañando copia del Informe N° 001147-2021-OGAJ/MC, así como de los demás instrumentos que se citan en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES